



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00112-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 66. Cdn. 2.), se dispone:

1.- Con ocasión del requerimiento ordenado en el numeral 3.2. del auto calendado 27 de octubre de 2021 (consecutivo 45), y lo manifestado por el apoderado de la parte actora el día 2 de noviembre del mismo año (consecutivos 47 y 48), sería el caso decretar la medida de inmovilización del vehículo automotor de placas IRP-240, sino fuera porque la misma es improcedente, en razón a la inembargabilidad que lo cobija, tal y como se explica en el numeral subsiguiente.

2.- En virtud de los documentos remitidos el 12 de noviembre de 2021 (consecutivos 49 a 51), se resuelve:

- a)** Con base en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y el poder contenido en el consecutivo 49 de este cuaderno, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a la citada **ANA MARIA MAYORCA SANABRIA**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo y el auto que ordenó su citación, a partir de la notificación de la presente providencia.
- b)** Reconócese personería al abogado **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**, como apoderado judicial de la citada convocada, en los términos y condiciones que refiere el poder antes mencionado.
- c)** Teniendo en cuenta lo solicitado por el citado profesional del derecho (consecutivo 50), respecto a la revocatoria de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas IRP240, se accede a lo allí pretendido, por cuanto el referido bien corresponde a los inembargables que trata el numeral 8º del artículo 1677 del C.C., pues la norma en mención señala: “8º) *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*”. Condición que, se encuentra acreditada con la documental

aportada por el apoderado de la señora Ana María Mayorca Sanabria (consecutivo 49), toda vez que, en la copia de la escritura pública N° 3178 de fecha 10 de septiembre de 2019, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad, se observa que, entre otros bienes, se constituyó fideicomiso civil sobre el vehículo automotor de placas IRP240, a favor de la citada convocada.

Además, dicha situación coincide con la información reportada en el RUNT (consecutivo 49) y el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente (consecutivo 12), toda vez que en estos se advierte, en la casilla titulada “*Prenda o pignoración*”, cuya fecha de inscripción data 17/09/2019 que la acreedora inscrita es Ana María Mayorca Sanabria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en un caso de similares condiciones, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, en providencia de 23 de octubre de 2014, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, precisó lo siguiente:

(,,)

Pero ocurre que la demandada, si bien aparece como titular del derecho de dominio sobre el inmueble perseguido, ese derecho tiene una limitación creada mediante un fideicomiso civil que lo convierte en un bien inembargable, de acuerdo con el art 1677, numeral 8, del Código Civil.

La normativa aplicable al caso no es la mercantil sino la civil, que es muy clara en el punto, en la norma que se acaba de citar. Esa condición del bien, por ahora no

¹ **Sentencia C-379/04** veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004). ALFREDO BELTRÁN SIERRA

¹ Apelación auto. Radicado 2014-28 interno 659/2014. Demandante: Jesús Andrés Parra Gómez Contra Omaira Cubillos de Triana

puede ser desconocida el juez, dado que habría necesidad de levantar la limitación, antes de proceder al embargo, lo cual no es posible en un proceso ejecutivo, ya que tal pretensión es propia de un proceso declarativo.

La jurisprudencia ha señalado que el derecho de persecución de los bienes fideicomitidos debe ser ejercido por los acreedores del fideicomitente mediante la vía judicial ordinaria, a fin de que se decrete la extinción o la terminación del negocio fiduciario que involucra los bienes que pretenden perseguir para alcanzar el pago de sus obligaciones; la prosperidad de esa acción solo depende de dos requisitos: la preexistencia del crédito y la acreditación de un interés jurídico, serio y actual que justifique la aniquilación de la fiducia. Pero esos temas han de ser objeto de un diálogo probatorio que en un ejecutivo no puede darse. Al respecto se remite a las partes a la sentencia de 25 de enero de 2010, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001 3103 031 1999 01041 01).

Del trasunto fiel antes señalado, se tiene que el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro, sobre un bien fideicomitado no prospera, per se, pues tanto la normativa civil como la mercantil presuponen un derecho a favor de determinados acreedores para que acudan a la vía ordinaria en busca de la extinción del negocio jurídico fiduciario y, de esa forma, tener acceso a la posibilidad de perseguir los bienes cuya propiedad fue limitada, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues el fideicomiso está constituido a favor de Ana María Mayorca Sanabria y, por tanto, no era procedente el decreto de la medida cautelar de embargo.

Así las cosas, se ordena cancelar las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia, respecto del vehículo automotor de placas **IRP240**, conforme a lo antes expuesto y lo autorizado en el inciso 1º del artículo 594 del C.G.P., concordante con el numeral 8º del artículo 1677 del C.C. Por secretaría óbrese de conformidad.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado 27 de octubre de 2021 (consecutivo 45), reiterándole los oficios ordenados a BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR.

4.- En conocimiento de las partes, se deja lo informado por:
(i) Bancolombia (consecutivo 68), quien manifiesta que el documento

no está dirigido a esa entidad, para lo cual debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral que precede y, **(ii)** Banco de Bogotá (consecutivos 68 y 69), quien menciona que el demandado con c.c. 79.416.243 (José Luis Mayorca Castilla), no figura como titular de cuentas en esa entidad, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e4aed707325401d02dd29b0e33e1ada9ac38c9b26db88f8f809ab0e30eea8**

Documento generado en 24/02/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>